

República De Colombia



Rama Judicial

JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Clase de Proceso: Acción de tutela

Radicación: 1100140030242022 00397 00

Accionante: Jorge Zúñiga Núñez.

Accionada: AFP Porvenir y EPS Famisanar

Vinculados: Vincúlese al Ministerio de Trabajo, al Ministerio de Protección y Seguridad Social, a las Juntas Regional y Nacional de Calificación de Invalidez, a la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá, a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, Sub Red Integrada de Servicios de Salud, Centro Oriente, Sub Red Integrada de Servicios de Salud Sur, Fundación Universitaria Juan N. Corpas, ARL Sura y Seguros de Vida Alfa.

Derechos Involucrados: Mínimo vital, seguridad social, dignidad humana y petición

En la ciudad de Bogotá D.C., en la fecha antes indicada, **LA JUEZ VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, especialmente las establecidas en el artículo 86 de la Constitución Política y en los Decretos reglamentarios 2591 de 1991 y 1069 de 2015, procede a decidir de fondo la solicitud de amparo constitucional deprecada.

ANTECEDENTES

1. Competencia.

Corresponde a este despacho el conocimiento de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en los artículos 37 y 2.2.3.1.2.1 numeral 1 de los Decretos 2591 de 1991 y 1069 de 2015, modificados por el Decreto 333 de 6 de abril de 2021, respectivamente, *“Las acciones de tutela que se*

interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales.”

2. Presupuestos Fácticos.

Jorge Zúñiga Núñez por intermedio de apoderado judicial interpuso acción de tutela en contra del AFP Porvenir y la EPS Famisanar, para que se le protejan los derechos fundamentales al mínimo vital, seguridad social, dignidad humana y petición, los cuales considera están siendo vulnerados por la entidad accionada, dados los siguientes motivos de orden fáctico que se pasan a sintetizar:

2.1. Nació el 8 de mayo de 1973, se desempeña como auxiliar de enfermería y actualmente labora como contratista independiente en algunos hospitales de las Subredes del Distrito Capital de Bogotá. Además, cuenta con una cotización al régimen de ahorro individual con solidaridad desde mayo de 2003 a la fecha, con más de 900 semanas de cotización sin interrupción ante la AFP PORVENIR.

2.2. Desde el año 2018 fue diagnosticado con *“Tuberculosis, Neumonía y le indicaron que era portador del Virus de Inmunodeficiencia Humana -VIH5.”*, también sufre de *“hipotiroidismo, candidiasis y discopatía lumbar degenerativa que limita la funcionalidad laboral y en general la movilidad.”*, por lo cual ha sido incapacitado en varios períodos.

2.3. El 28 de febrero de 2021, la EPS Famisanar mediante el dictamen número 4636385, lo calificó con un porcentaje del 66,32% de pérdida de capacidad de origen común, del que se le indicó que no fue objeto de recurso alguno mediante comunicado del 27 de marzo de 2021, por lo que interpreta que está en firme.

2.4. Durante los años 2019, 2020, 2021 y 2022, radicó múltiples peticiones, quejas y reclamos ante la EPS Famisanar, para el reconocimiento de las incapacidades ordenadas por sus médicos tratantes, quien, en respuesta del 19 de noviembre de 2019, le indicó *“que no se le pagarían más incapacidades ya que desde el 01 de noviembre de 2018 había completado 180 días de incapacidades continuas, razón por la cual debía tramitarlas directamente ante la AFP PORVENIR S.A.”*

2.5. Desde ese día no le han pagado más incapacidades, razón por la cual, el 22 de septiembre de 2021 le solicitó al AFP PORVENIR S.A., el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez a la que consideró tiene derecho, por cuanto tiene una calificación de pérdida de capacidad laboral

superior al 50% y cuenta con más de 50 semanas de cotización dentro de los 3 años anteriores a la fecha de estructuración de la invalidez.

2.6. La AFP Porvenir S.A., no se ha pronunciado sobre su solicitud de reconocimiento de la pensión de invalidez radicada el 22 de septiembre de 2021 y la EPS Famisanar no le ha vuelto a pagar sus incapacidades médicas.

PETICIÓN DEL ACCIONANTE

Solicitó que se le tutele los derechos fundamentales al mínimo vital, seguridad social, dignidad humana y petición. En consecuencia, se le ordene a la AFP Porvenir que proceda “a decidir de fondo la solicitud de reconocimiento de pensión de invalidez, radicada por mi poderdante el 22 de septiembre de 2021.”

PRUEBAS

Ténganse las documentales militantes en el plenario.

3. Trámite Procesal.

3.1. El 7 de abril de los corrientes se admitió para su trámite la presente acción de tutela, requiriendo a la entidad accionada y vinculados para que se manifestara en torno a los hechos expuestos.

3.2. La Fundación Universitaria Juan N Corpas indicó ser una entidad distinta a la Clínica Juan N Corpas Ltda., por lo que alegó falta de legitimación en la causa por pasiva.

3.3. La Administradora de Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, después de referir sus funciones dentro del Sistema Nacional de Salud, señaló que no le corresponde solucionar inconvenientes asociados a la falta del reconocimiento del derecho pensional del accionante, considerando que esa responsabilidad le atañe directamente a su fondo de pensiones.

3.4. La EPS Famisanar pidió su desvinculación por falta de legitimación en la causa por pasiva, indicando que las pretensiones deben ser atendidas por el Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir. Sin embargo, transcribió la siguiente información médica del promotor:

“(...) Se valida el caso de del usuario, se adjunta CRH DESFAVORABLE emitido el 29/07/2019, por los dx de: B24X ENFERMEDAD POR VIRUS DE LA INMUNODEFICIENCIA HUMANA (VIH), SIN OTRA ESPECIFICACION, J189 NEUMONIA, NO ESPECIFICADA, E039

HIPOTIROIDISMO, NO ESPECIFICADO, I872 INSUFICIENCIA VENOSA (CRONICA) (PERIFERICA), B379 CANDIDIASIS, se adjunta calificación de PCL del 66.32% de origen común y fecha de estructuración del 08/01/2020, emitida el 28/02/2021, por los dx de: NO ESPECIFICADAB24 ENFERMEDAD POR VIRUS DE LA INMUNODEFICIENCIA HUMANA (VIH), SIN OTRA ESPECIFICACION, E03 OTROS HIPOTIROIDISMOS, M511 TRASTORNO DE DISCO LUMBAR Y OTROS, CON RADICULOPATIA (...)”

3.5. La Secretaría Distrital de Salud de Bogotá indicó que las incapacidades del accionante causadas entre el día 180 a 540 deben ser reconocidas por el Fondo de Pensiones. De su parte, alegó falta de legitimación en la causa por pasiva.

3.6. El Ministerio de Salud y Protección Social solicitó se exonere de cualquier responsabilidad, debido a que, tratándose de incapacidades de origen común superiores a 180 días con concepto favorable de rehabilitación, les corresponde su amparo a los fondos de pensiones, aclarando que si la EPS no remitió el precitado concepto deberá asumir el subsidio.

3.7. El Ministerio de Trabajo requirió su desvinculación por falta de legitimación en la causa por pasiva, por carecer dentro de sus competencias el reconocimiento y pago de incapacidades. Destacó que existen otros mecanismos de defensa, teniendo en cuenta que la tutela es un medio subsidiario, no sin antes recordar los lineamientos de pago de incapacidades de origen común y laboral.

3.8. La Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca manifestó que no registra solicitud de valoración a nombre del accionante. Sin embargo, refirió que de conformidad con lo establecido en el artículo 142 del Decreto 019 de 2012, le corresponde calificar en primera oportunidad a la entidad de seguridad social encargada de asumir el riesgo y, si hay desacuerdo, será ella como instancia la encargada de dirimir la controversia, previo el pago de honorarios.

3.9. La Junta Nacional de Calificación de Invalidez indicó que no registra solicitud de calificación a nombre del accionante, por lo que pidió su desvinculación al no ser la encargada del pago de incapacidades o reconocer pensión de invalidez.

3.10. El AFP Porvenir resaltó que el proceso de calificación de pérdida de capacidad laboral del actor no ha culminado, por lo que a la fecha no tiene derecho a pensión de invalidez, en la medida en que Seguros de Vida Alfa S.A. el 2 de marzo de 2022 apeló el dictamen emitido por la EPS

FAMISANAR. Pidió declarar la improcedencia de la acción, por cuanto no es el mecanismo indicado para debatir las pretensiones.

3.11. Por lo anterior, en auto de 22 de abril de 2022 vinculó a Seguros de Vida Alfa S.A., quien manifestó que no es la encargada de reconocer la prestación solicitada. Sin embargo, consideró que se está vulnerado el debido proceso de la ARL Porvenir, quien no ha podido ejercer su derecho de contradicción respecto a la calificación pérdida de capacidad laboral emitido por la EPS Famisanar, de quien resaltó no es la llamada a emitir esos dictámenes del Sistema General de Pensiones.

Afirmó que una vez fue notificada de esa calificación, procedió a interponer recurso de reposición y en subsidio de apelación, para que sea la Junta Regional de Calificación de Invalidez la que determine la pérdida de capacidad del accionante.

Señaló que la obligación de la *“Compañía Aseguradora es condicional y surge solamente cuando se reconozca la Pensión a un afiliado de la AFP por cumplir los requisitos para su procedencia, para que sea esta quien RECLAME EL VALOR QUE HACE FALTA PARA GARANTIZAR AL BENEFICIARIO la prestación económica por invalidez.”*

3.12. Al momento de emitir la presente decisión, la Sub Red Integrada de Servicios de Salud, Centro Oriente, la Sub Red Integrada de Servicios de Salud Sur, y la ARL Sura; no se habían pronunciado.

CONSIDERACIONES

1. Como surge del recuento de los antecedentes, el problema jurídico que ocupa la atención de este juzgado se circunscribe en establecer si la AFP Porvenir y EPS Famisanar, debe reconocer por este medio la pensión de invalidez de Jorge Zúñiga Núñez.

2. Sabido es que la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política fue concebida como mecanismo judicial exclusivamente encaminado a la protección de los derechos fundamentales de todas las personas, cuando quiera que por acción u omisión de las autoridades públicas, e incluso de los particulares en las específicas hipótesis contempladas en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, resulten amenazados o efectivamente vulnerados, ameritando así la intervención del juez constitucional.

3. En primer lugar, la tutela no se erige en el medio establecido para reclamar el reconocimiento o reliquidación de derechos de naturaleza pensional, pues, para ello se han planteado otros escenarios procesales

especialmente diseñados para dirimir conflictos de esa naturaleza; sin embargo, en armonía con el alcance del principio de subsidiariedad, se ha precisado que en determinados eventos el recurso de amparo resulta procedente para la efectividad de derechos fundamentales, como el mínimo vital, la seguridad social, la salud y la vida, de manera que dicho medio de protección se viabiliza para salvaguardar bienes esenciales cuya protección resulta impostergable.

La Corte Constitucional en repetidas oportunidades ha destacado el carácter subsidiario y residual que tiene la acción en comento, donde solo se podrá recurrir a ella sino existe otro medio de defensa judicial: *“... el afectado sólo podrá acudir a ella en ausencia de otro medio de defensa judicial para la protección del derecho invocado, ya que debe entenderse que esta acción constitucional no puede entrar a sustituir los recursos o medios ordinarios previstos por el legislador para el amparo de un derecho. Sin embargo, la jurisprudencia constitucional también ha sostenido que esta regla tiene dos excepciones que se presentan cuando la acción de tutela es (i) interpuesta como mecanismo transitorio con el fin de evitar un perjuicio irremediable o (ii) como mecanismo principal cuando, existiendo otro medio de defensa judicial, éste no es idóneo ni eficaz para la defensa de derechos fundamentales conculcados o amenazados”*.¹

En Sentencia T-721 de 2012, la Corporación en comento insistió en que *“la aptitud de los instrumentos judiciales ordinarios para resolver de manera efectiva los problemas jurídicos relativos al reconocimiento y pago de derechos pensionales debe establecerse a partir de una evaluación exhaustiva del panorama fáctico y jurídico que sustenta la pretensión de amparo. Por eso, ha supeditado la aplicación del requisito de subsidiariedad al examen de las circunstancias particulares del accionante. En esa dirección, el tiempo de espera desde la primera solicitud pensional a la entidad de seguridad social (procedimiento administrativo), la edad (personas de la tercera edad), la composición del núcleo familiar (cabeza de familia, número de personas a cargo), **el estado de salud (condición de discapacidad, padecimiento de enfermedades importantes)**, las condiciones socioculturales (grado de formación escolar y potencial conocimiento sobre sus derechos y los medios para hacerlos valer) y las circunstancias económicas (promedio de ingresos y gastos, estrato socioeconómico, calidad de desempleo) de quien reclama el amparo constitucional, son algunos de los aspectos que deben valorarse para establecer si la pretensión puede ser resuelta eficazmente a través de los mecanismos ordinarios, o si, por el contrario, las dilaciones y complejidades que caracterizan esos procesos judiciales podrían conducir a que la amenaza o la vulneración iusfundamental denunciada se prolongue de manera injustificada.”*² (Se resaltó).

4. En el caso concreto, advierte el Despacho en primer lugar que, el gestor ha venido siendo incapacitado en forma continua por las siguientes enfermedades de origen común:

¹ Ver sentencia T-956 de 2011 M.P. Jorge Iván Palacio Palacio

² Sentencia T-043 de 2014.

Paciente de 47 años, con antecedente de Infección por VIH estadio 3, Hipotiroidismo, Discopatía lumbar. Remitido para determinación de PCL, por lo que se emite el presente dictamen basado en la documentación aportada y el Decreto 1507 de 2014.

Respecto de las cuales Famisanar EPS, lo calificó con un porcentaje del 66.32 % de pérdida de capacidad laboral, estableciéndose, desde este punto de vista que, el trámite propuesto resulta el medio judicial idóneo para resolver su petición, al encontrarse en un estado de debilidad manifiesta.

5. Por su parte, la Ley 100 de 1993 consagró el Sistema de Seguridad Social Integral, dentro de los derroteros que la aludida disposición legal trazó se encuentra la intención de garantizar los derechos irrenunciables para la persona y para la comunidad a efectos de que obtengan una vida en condiciones de dignidad por medio de un sistema que procura protegerlas de las contingencias que las puedan afectar³, así como también asegurar el pago de las prestaciones económicas a quienes tienen una relación laboral o capacidad económica suficiente para afiliarse⁴.

En ese sistema, en tratándose de asuntos pensionales, se adoptaron dos regímenes, los cuales preveían un conjunto de prestaciones económicas y una serie de requisitos concretos que deben cumplir los afiliados para poder consolidar sus derechos económicos:

“(...) por un lado, al Régimen de Prima Media con Prestación Definida (en adelante RPMPD) administrado, en ese entonces, por el Instituto de Seguro Social y, por otro lado, el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (en adelante RAIS), en el que se cuenta con la participación de fondos privados administrados por las sociedades administradoras de fondos de pensiones.

Si bien, el conjunto de prestaciones económicas que estipuló el sistema general en ambos regímenes coinciden, en términos generales, en cuanto a su denominación y propósito, lo cierto es que para su consolidación se prevén requisitos y métodos diferentes.

Dentro del conjunto principal de derechos económicos que contiene el sistema, con fines pensionales, tanto en el RPMPD como en el RAIS, concuerdan en el reconocimiento de las pensiones de vejez, invalidez y sobrevivientes. No

³ Al respecto, resulta importante observar el artículo 1º de la Ley 100 de 1993 el cual, textualmente, indicó: “Sistema de seguridad social integral. El sistema de seguridad social integral tiene por objeto garantizar los derechos irrenunciables de la persona y la comunidad para obtener la calidad de vida acorde con la dignidad humana, mediante la protección de las contingencias que la afecten.

El sistema comprende las obligaciones del Estado y la sociedad, las instituciones y los recursos destinados a garantizar la cobertura de las prestaciones de carácter económico, de salud y servicios complementarios, materia de esta ley, u otras que se incorporen normativamente en el futuro.”

⁴Artículo 6º. Ley 100 de 1993. “Objetivos. El Sistema de Seguridad Social Integral ordenará las instituciones y los recursos necesarios para alcanzar los siguientes objetivos:

1. Garantizar las prestaciones económicas y de salud a quienes tienen una relación laboral o capacidad económica suficiente para afiliarse al sistema. (...)”

obstante, en aquellos casos en los que el afiliado cotice al sistema con la expectativa de consolidar su derecho pensional y no pueda lograrlo por distintas razones, se estipuló en el RPMPD una indemnización sustitutiva de la pensión y en el RAIS la devolución de saldos.” ⁵(Se resaltó).

Puntualmente sobre los requisitos para que los afiliados al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad obtengan su pensión de invalidez, en la Ley 100 de 1993, en el artículo 69 se estableció que se regirá por las disposiciones contenidas en los artículos. 38, 39, 40 y 41 de esa ley, los cuales imponen:

“ARTÍCULO 38. *Estado de Invalidez. Para los efectos del presente CAPÍTULO se considera inválida la persona que, por cualquier causa de origen no profesional, no provocada intencionalmente, hubiere perdido el 50 % o más de su capacidad laboral.*

ARTÍCULO 39. *Requisitos para obtener la Pensión de Invalidez. Tendrán derecho a la pensión de invalidez, los afiliados que conforme a lo dispuesto en el artículo anterior sean declarados inválidos y cumplan alguno de los siguientes requisitos:*

a) Que el afiliado se encuentre cotizando al régimen y hubiere cotizado por lo menos 26 semanas, al momento de producirse el estado de invalidez;

b) Que, habiendo dejado de cotizar al sistema, hubiere efectuado aportes durante por lo menos 26 semanas del año inmediatamente anterior al momento en que se produzca el estado de invalidez.

PARÁGRAFO. *Para efectos del cómputo de las semanas a que se refiere el presente artículo se tendrá en cuenta lo dispuesto en los párrafos del artículo 33 de la presente Ley.*

ARTÍCULO 40. *Monto de la Pensión de Invalidez. El monto mensual de la pensión de invalidez será equivalente a:*

a) El 45 % del ingreso base de liquidación, más el 1.5 % de dicho ingreso por cada 50 semanas de cotización que el afiliado tuviese acreditadas con posterioridad a las primeras 500 semanas de cotización, cuando la disminución en su capacidad laboral sea igual o superior al 50 % e inferior al 66 %;

b) El 54 % del ingreso base de liquidación, más el 2 % de dicho ingreso por cada 50 semanas de cotización que el afiliado tuviese acreditadas con posterioridad a las primeras 800 semanas de cotización, cuando la disminución en su capacidad laboral es igual o superior al 66 %.

La pensión por invalidez no podrá ser superior al 75 % del ingreso base de liquidación.

En ningún caso la pensión de invalidez podrá ser inferior al salario mínimo legal mensual.

⁵ Sentencia T 100 de 2015.

La pensión de invalidez se reconocerá a solicitud de parte interesada y comenzará a pagarse, en forma retroactiva, desde la fecha en que se produzca tal estado.”

6. Atendiendo las anteriores previsiones jurisprudenciales en el caso bajo estudio, se hace necesario entrar a valorar la documental allegada con el escrito de tutela y la aportada por la accionada y vinculados, que en conjunto confirman la afiliación del promotor al sistema de pensión que administra el fondo convocado. Además, que fue calificado en primera oportunidad por la EPS Famisanar quien el 28 de febrero de 2021, le notificó que en el dictamen 4636385 se determinó el 66.32 % de pérdida de capacidad laboral, así:

Bogotá D.C, 28 de Febrero de 2021

Señor(a):
JORGE ZUÑIGA NUÑEZ
CC 91134304
Carrera 64 b # 55-80 sur apto 201 Barrio villa del rio
Teléfono: 3206943439 - 3142684470
BOGOTA - CUNDINAMARCA



91134304-4636385

Asunto: Notificación calificación **Pérdida de Capacidad Laboral**

EPS FAMISANAR le informa que obrando de conformidad a las facultades legales que le otorga la Ley 962 de 2005, la Ley 019 de 2012 y a lo determinado en diferentes sentencias emanadas de la H. Corte Constitucional, ha procedido, a través de su equipo interdisciplinario de medicina laboral, a calificarle la Pérdida de su Capacidad Laboral, su origen y fecha de estructuración. Por lo tanto, mediante dictamen No. **4636385** se determinó un porcentaje del **66.32%** de acuerdo a los criterios establecidos en el Decreto 1507 de 2014.

Adicionalmente, se acreditó que el 27 de marzo de 2021, le notificaron al convocante Jorge Zúñiga Núñez que ese dictamen se encontraba en firme, por cuanto no había sido objetado:

Bogotá D.C, 27 de Marzo de 2021

Señor(a):
JORGE ZUÑIGA NUÑEZ
CC 91134304
Carrera 64 b # 55-80 sur apto 201 Barrio villa del rio
Teléfono: 3206943439 - 3142684470
BOGOTA - CUNDINAMARCA



91134304-4636385

Asunto: Dictamen en Firme **Pérdida de Capacidad Laboral**

EPS FAMISANAR le informa que el equipo interdisciplinario de medicina laboral procedió a calificar la Pérdida de Capacidad Laboral -PCL- en atención a su requerimiento. Por lo tanto, mediante dictamen No. **4636385** se determinó un porcentaje del **66.32%** de acuerdo a los criterios establecidos en el Decreto 1507 de 2014.

Debido a que a la fecha no hemos recibido objeción sobre el dictamen en cuestión, procedemos a declarar el dictamen en firme.

Cordialmente,

Departamento Medicina Laboral
Convenio EPS FAMISANAR

Folios:

CC: AFP PORVENIR Dir. CR 13 No 26-A-65 Tel: 3393000 BOGOTÁ-CUNDINAMARCA

En este punto es necesario recordar que, respecto de las entidades encargadas de calificar la pérdida de capacidad laboral en los términos descritos, el artículo 41 de la ley 100 de 1993 modificado por el artículo 142 del Decreto 19 de 2012, dispone que “[C]orresponde al Instituto de Seguros Sociales, Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-, a las Administradoras de Riesgos Profesionales - ARP-, a las Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte, y **a las Entidades Promotoras de Salud EPS, determinar en una primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez y el origen de estas contingencias**”(Destacado y subrayado fuera de texto).

Así las cosas, se establece que la calificación realizada por la EPS Famisanar en primera oportunidad, es procedente y, si bien, el Fondo de Pensiones Porvenir alegó que el dictamen en comento fue objeto de reposición y apelación por parte de Seguros Alfa S.A., esa entidad no acreditó que, esos recursos hubieran sido efectivamente radicados dentro del término de diez (10) días, que impone el artículo 142 del Decreto 19 de 2012, obsérvese que el documento aportado se enuncia como su fecha el **17 de junio de 2021**, cuando el dictamen se notificó el **28 de febrero de 2021**.



BOGOTÁ D.C. 17 DE JUNIO DE 2021

SEÑORES:
FAMISANAR EPS
CARRERA 22 # 168 – 80
TELÉFONO: 7460039
BOGOTÁ, D.C

**ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN FRENTE A
DICTAMEN N° 4636385 DEL 28/02/2021
PACIENTE JORGE ZUÑIGA NUÑEZ CC 91134304**

Respetados señores:

HUGO IGNACIO GÓMEZ DAZA, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en nombre y representación de **SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.** Aseguradora que expidió el **seguro previsional a la AFP PORVENIR S.A.**, debidamente facultado para ello, en atención al dictamen de la referencia, estando dentro de los términos de ley, me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN** ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, por los siguientes motivos:

Mas aun, cuando el único soporte de la radicación de ese documento, que fue incorporado a esta acción, tiene como fecha de envío el 2 de marzo de 2022, así:

Argoti Naranjo Alejandro [DIR. DE ACCIONES CONSTITUCIONALES]

De: Yhoan Sebastian Urrego Navarrete
Enviado el: miércoles, 2 de marzo de 2022 10:44 a. m.
Para: saludocupacionaleps@famisanar.com.co; lquevedo@famisanar.com.co;
lceballos@famisanar.com.co; NOTIFAMISANAR@MEDICINALABORAL.CO;
FAMISANAR@MEDICINALABORAL.CO; lgomezl@famisanar.com.co;
correspondencia@famisanar.com.co
CC: María Angelica Berrio Callejas
Asunto: PETICION URGENTE RESPUESTA PRONUNCIAMIENTOS POR TUTELA CC 80296695,
91134304
Datos adjuntos: 80296695 PRONUNCIAMIENTO FAMISANAR.pdf; 91134304 PRONUNCIAMIENTO
FAMISANAR.pdf

Buen día

Sres. Famisanar, por favor su acostumbrada ayuda enviando la respectiva respuesta a los pronunciamientos adjuntos. Ya que a la fecha no se evidencia dicho oficio en nuestro sistema.

Cordialmente,



seguros alfa

Yhoan Sebastian Urrego Navarrete
Analista de Juntas

Seguros Alfa S.A. y Seguros de Vida Alfa S.A.

PBX: 7435333. Bogotá - Colombia

www.segurosalfa.com.co

Adicionalmente, las Juntas Regional y Nacional de Calificación de Invalidez, desconocieron conocer proceso a nombre de accionante, el señor Jorge Zúñiga Núñez.

7. Por consiguiente, este Despacho considera que procede por este mecanismo excepcional decidir sobre la pensión de invalidez del actor, por lo que se emitirá orden al Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. para que ejecute ese acto.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. - CONCEDER el amparo de los derechos fundamentales al mínimo vital, seguridad social, dignidad humana y petición de **Jorge Zúñiga Núñez**, identificado con la cédula de ciudadanía número 91.134.304, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO. - En consecuencia de lo anterior, **ORDENAR** al **Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, que en el término de las 48 horas, siguientes a la notificación de esta providencia, si aún no lo ha hecho, inicie el proceso de pensión por invalidez del señor **Jorge Zúñiga Núñez**, por lo expuesto en la parte considerativa del presente fallo.

TERCERO. - NOTIFÍQUESE la presente decisión a los extremos de la acción en forma personal o por el medio más idóneo o expedito posible, relievándoles el derecho que les asiste a impugnarlo dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, sino estuvieren de acuerdo con lo aquí decidido.

CUARTO. - Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual REVISIÓN. Oficiese. Déjense las constancias del caso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
Juez

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe9e7c5925d6308bf576c7fc9610ed4438cbc958de81d93b2974a6d779908d07**
Documento generado en 26/04/2022 03:05:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>